

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Protección civil, atención, emergencias, horarios, afectaciones

Solicitud

Información relacionada con la respuesta a emergencias atendidas, horarios, vehículos, ubicaciones y afectaciones a género o pérdidas humanas, además de presupuestos y recursos materiales utilizados.

Respuesta

Se realizó una búsqueda de la información requerida en las bitácoras correspondientes, las cuales se entregaban en medio magnético, sin embargo, respecto del vertido de materiales, contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta, de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana, no se encontró información asentada en dichas bitácoras en el periodo comprendido 2020 y 2021.

Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información incompleta.

Estudio del Caso

Es decir que, le *sujeto obligado* puede entregar la información con la que cuente tal cual la ostente, sin generar un documento con el nivel de desagregación con el que la *recurrente* le solicitó información, pero, sin duda debe pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de sus requerimientos, a efecto de atender debidamente, de manera fundada y motivada su *solicitud*. No es posible tener por debidamente atendida la información con las dos tablas anexadas por el *sujeto obligado* al emitir respuesta ya que; una de ellas cuenta con rubros como colonia, emergencia reportada, observaciones, así como, unidad y personal que acudió, no contiene explicación alguna sobre las claves y números que reporta a efecto de relacionarlas directamente con el o los requerimientos que el sujeto obligado pretendía atender, o alguna otra manifestación sobre los datos ahí expresados; y la otra tabla no cuenta con título, rubros o descripción que permita a la *recurrente* vincular esa información con sus requerimientos.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **sobreseen los aspectos novedosos**

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual remita la información faltante y/o se pronuncie puntualmente respecto de ella.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0682/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074522000128** y se **SOBRESEE** el recurso de revisión en cuanto hace a los planteamientos novedosos, no expresados en la solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El tres de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000128** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió información sobre una persona servidora pública:

“Por año, mes y vehículo de respuesta de emergencias o grupo de trabajo (de acuerdo a su organización) destacando horarios y operadores de vehículo, así como, su folio consecutivo el cual se pueda consultar por colonia en un archivo digital en excel y sus variables; los componentes, especificaciones, coordenadas, datos, etc, con que manejó las emergencias

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

atendidas para fenómenos socio tecnológicos, específicamente fugas, vertido de materiales, contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta, de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana, así como, sus gráficas de barras o de pie de estas; por colonia y sus estadísticos, pérdidas materiales y económicas; afectaciones a género y pérdidas humanas conforme a los lineamientos establecidos en el SCI o en su caso indique que método siguió para recabar esta información de la hoy alcaldía durante los años 2020 y lo que se llevó de 2021, tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia la c. [...], así como, copia de los documentos en los cuales se soporta el dictamen de cierre de dichas acciones por cada una de éstas atenciones, a efecto de establecer el seguimiento de sus programas y planes de intervención por amenaza y afectación socio territorial, así como, presupuestos y recursos materiales como gestión prospectiva y comunicación interinstitucional encaminada a la integración del atlas de riesgos para estos fenómenos de atención bajo su competencia. Copia del expediente digitalizado para fenómenos socio-tecnológicos de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana del periodo solicitado...” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de febrero, por medio de la *plataforma el sujeto obligado* a través del oficio SESPgyGIRyPC/051/2022 de la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, remitió el diverso AIZ-UDSE/019/2022 de la Unidad Departamental de Servicios de Emergencia con dos archivos en formato excel anexos, por medio de los cuales informó esencialmente:

Oficio AIZ-UDSE/019/2022. Unidad Departamental de Servicios de Emergencia

“al Volante de Turno número 208 de fecha 04 de febrero del 2022 emitido por la [...] Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y a la solicitud ingresada vía SISAI número 092074522000128 en formato Excel de fecha 4 de febrero del 2022, en la cual solicita la información que a continuación se enlista referente al área a mi cargo...”

RESPUESTA: Esta Unidad Departamental de Servicios de emergencias a mi cargo realizó búsqueda en las bitácoras que obran en la misma resolviendo, se entrega en medio magnético Únicamente la información que obra en dicho archivo el cual es denominado "Respuesta a solicitud 092074522000128" en formato Excel. No omito mencionar que se da con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...] Cabe mencionar que bajo el rubro donde solicita: vertido de materiales , contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta, de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana, no se encontró información asentada en dichas bitácoras

que obran en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo en el periodo comprendido 2020 y 2021.”

Imagen representativa del archivo excel: 128 ADJUNTO-1

ALCALDIA IZTACALCO														BITÁCORA DE EMERGENCIAS		
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS DE EMERGENCIA														FUGAS DE 2020		
COLONIA	EMERGENCIA REPORTADA	ACUDE UNIDAD	EN BASE	PERSONAL QUE ACUDE										OBSERVACIONES		
				PC	PC	PC	PC	PC	PC	PC	PC	PC	PC			
1	U.H. INFONAVIT IZTACALCO	FUGA DE AGUA	CANALIZADA	35	55											VIA TELEFONICA C-5, SOLICITA APOYO PARA UNA FUGA DE AGUA, SE CANALIZA AL AREA DE AGUA POTABLE.
2	RAMOS MILLAN	FUGA DE GAS	1105		19	23	68	52								ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS AL LUGAR INDICANDO QUE SE TRATA DE UN CILINDRO DE 30 KILOS AL CUAL SE LE SALE EL GAS POR LA LLAVE DEVIDO A UN SOBRE LLENADO, SE CANALIZA A BOMBEROS , SE CIERRA EL TANQUE Y SE DEJAN RECOMENDACIONES A LA PROPIETARIA.
3	AGRICOLA ORIENTAL	FUGA DE GAS	1105	76	13	11	31	26	45	55	9	3				ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS AL LUGAR INDICANDO QUE SE TRATA DE UNA FUGA DE GAS DE UN TANQUE DE 30 KG. PICADO DE LA BASE, SE DESFOGO 3% DE GAS, SE DEJAN RECOMENDACIONES AL DUEÑO , QUEDANDO TODO EN SITUACION NORMA, SE CANALIZA A BOMBEROS RECIBIENDO
4	AGRICOLA ORIENTAL	FUGA DE GAS	1105	74	15	28	29									AL REGRESAR DE UN INCENDIO NOS PARA LA SEÑORA Y NOS DICE QUE SU TANQUE DE GAS DE 20 LITROS SE ESTA SALIENDO EL GAS, SE MITIGA EL RIESGO SACANDOLO DE SU CASA Y CERRANDO LA PERILLA DEL TANQUE, HACE PRESENCIA BOMBEROS CON 4 MAS DE PERSONAL, LOS BOMBEROS RETIRAN EL TANQUE.
5	GRANJAS MEXICO	FUGA DE AGUAS NEGRAS	CANALIZADA	76												REPORTA FUGA DE AGUAS NEGRAS, SE CANALIZA AL AREA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO RECIBIENDO.

Imagen representativa del archivo excel: 128 ADJUNTO-2

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1	1	A SANTIAGO NORTE	FUGA DE AGUA	1342	80	54	32	7						ACUDE PERSONAL DE SERVICIOS DE EMERGENCIA AL LUGAR INDICADO, ENCONTRANDO UNA PEQUEÑA FUGA SOBRE EL ARROYO VEHICULAR.
2	2	AGRICOLA PANTITLAN	FUGA DE AGUA	1052	35	3	9							ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS AL DOMICILIO, INDICAN QUE SE ENCUENTRA LA FUGA EN MEDIO DE LA CALLE DE APROXIMADAMENTE DE 3 X 6 METROS, EN LA ESQUINA DE CALLE GUADALUPE, CANALIZAR AL AREA CORRESPONDIENTE
3	3	AGRICOLA ORIENTAL	FUGA DE AGUA	1342	35	3	13	55					1	ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS AL DOMICILIO ENCONTRANDO FUGA DE AGUA, PROBABLEMENTE DE DRENAJE, SE CANALIZA AL AREA CORRESPONDIENTE.
4	4	GRANJAS MEXICO	FUGA DE AGUA	1342	35	3	13	55					1	ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS AL LUGAR ENCONTRANDO FUERTE FUGA DE AGUA POTABLE.
5	5	GRANJAS MEXICO	FUGA DE AGUA	1342	52	68	19	52					1	ACUDE PERSONAL DE EMERGENCIAS A LA UBICACIÓN ENCONTRANDO UNA FUERTE FUGA DE AGUA POTABLE, ARRIBANDO PERSONAL DE LA SGIR Y PC.
6	6	AGRICOLA PANTITLAN	FUGA DE AGUA EN BANQUETA	CANALIZADO	23								1	SE CANALIZA AL AREA DE AGUA POTABLE, RECIBIENDO EL JUD. DE AGUA POTABLE INDICANDO QUE LO PROGRAMA PARA MAÑANA.
		LA CRUZ COYUYA	FUGA DE AGUA	1342	54	80	32	DAVID						ACUDE PERSONAL DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS AL LUGAR REFERIDO ENCONTRANDO UNA FUERTE FUGA DE AGUA POTABLE SOBRE LA BANQUETA EN REFERIDA DIRECCION, INDICANDO LA TRABAJADORA DEL ESTABLECIMIENTO Y AGENCIA FUNERARIA OSOSRIO

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“... sin embargo no me entrega la información, me remite un archivo digital en excel en el cual no se precisa tipo de grupo horario o equipo de trabajo, operadores de vehículo, folio consecutivo y no se puede consultar por colonia, en múltiples registros no tiene colonia, carece de coordenadas, datos, etc, con que manejó las emergencias atendidas (herramientas y materiales), tampoco gráficas de barras o de pie; por colonia y sus estadísticos, pérdidas materiales y económicas; afectaciones a género y pérdidas humanas conforme a los lineamientos establecidos en el SCI o en su caso se solicitó indicara que método siguió para recabar esta información, copia de los documentos en los cuales se soporta el dictamen de cierre de dichas acciones por cada una de éstas atenciones...”

No entrega copia del expediente digitalizado para fenómenos socio tecnológicos de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana del periodo solicitado...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veintidós de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.682/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AIZ-UDSE/027/2022 de la Unidad Departamental de Servicios de Emergencia, por medio del cual manifestó los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente*, solicitó información relacionada con la respuesta a emergencias atendidas, horarios, vehículos, ubicaciones y afectaciones a género o pérdidas humanas, además de presupuestos y recursos materiales utilizados.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la respuesta, la *recurrente* también se inconformó por la ***falta de entrega de información sobre equipo de trabajo y gráficas de barras o de pie; por colonia y sus estadísticos de pérdidas materiales y económicas***, ya que de la lectura de la *solicitud* se desprende que estas se solicitaron respecto las ***solicitudes de colaboración interinstitucional***, y no sobre emergencias atendidas, lo que constituye expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que son requerimientos nuevos que no se encontraban en la *solicitud* inicial, y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta motivo de inconformidad de la *recurrente*, y por lo tanto no formarán parte del estudio de fondo.

Por otra parte, se advierte que al presentar su inconformidad, al *recurrente* realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ni actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, razón por la cual, en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Finalmente, de la lectura de la inconformidad presentada, también se desprende que la *recurrente* no se inconforma en modo alguno con las especificaciones, coordenadas y datos con para el manejo de las emergencias atendidas para fenómenos socio tecnológicos, específicamente fugas, vertido de materiales, contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta; el tiempo en que se encontró una determinada persona servidora pública a cargo la unidad departamental de servicios de emergencia o; los presupuestos y recursos materiales como gestión prospectiva y comunicación interinstitucional encaminada a la integración del atlas de riesgos para estos fenómenos de atención, razón por la cual se presume su conformidad con la respuesta **únicamente**

respecto de estos puntos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴ .

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SESPGyGIRyPC/051/2022 de la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como AIZ-UDSE/019/2022 con dos archivos en formato excel anexos y AIZ-UDSE/027/2022 de la Unidad Departamental de Servicios de Emergencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información desagregada por año, mes y vehículo de respuesta de emergencias o grupo de trabajo relacionada con horarios, vehículos, ubicaciones y afectaciones a género o pérdidas humanas, además de presupuestos y recursos materiales utilizados, requiriendo detalles particulares respecto de:

- *Horarios y personas operadoras de los vehículos*
- *Folio consecutivo el cual se pueda consultar por colonia en un archivo digital en excel y sus variables*
- *Componentes, especificaciones, coordenadas y datos con que manejó las emergencias atendidas para fenómenos socio tecnológicos, específicamente fugas, vertido de materiales, contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta*
- *Cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana, con las gráficas de barras o de pie de estas; por colonia y sus estadísticos, pérdidas materiales y económicas; afectaciones a género y pérdidas humanas*
- *en su caso indique que método siguió para recabar esta información de la hoy alcaldía durante los años 2020 y lo que se llevó de 2021*
- *Tiempo en que se encontró al frente de la unidad departamental de servicios de emergencia una determinada servidora pública*
- *Copia de los documentos en los cuales se soporta el dictamen de cierre de dichas acciones por cada una de las mencionadas atenciones, a efecto de establecer el seguimiento de sus programas y planes de intervención por amenaza y afectación socio territorial*

- *Presupuestos y recursos materiales como gestión prospectiva y comunicación interinstitucional encaminada a la integración del atlas de riesgos para estos fenómenos de atención bajo su competencia, y*
- *Copia del expediente digitalizado para fenómenos socio-tecnológicos de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana del periodo solicitado.*

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que se realizó una búsqueda de la información requerida en las bitácoras correspondientes, las cuales se entregaban en medio magnético de conformidad con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, respecto del *vertido de materiales , contaminación por matpel, derrames, sobrepresión y oxidación acelerada o violenta, de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana*, no se encontró información asentada en dichas bitácoras en el periodo comprendido 2020 y 2021.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de toda la información solicitada.

Al respecto, tal y como ya se mencionó en la fracción IV artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que un recurso de revisión procederá en contra de **la entrega de información incompleta.**

En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte manifestación puntual alguna del *sujeto obligado*, respecto de:

- *Tipos de grupo horario,*
- *Personas operadoras de vehículos,*
- *Folios consecutivos y consultas por colonia, con coordenadas y datos, para el manejo de las*

emergencias

- Afectaciones a género y pérdidas humanas
- Copia de los documentos en los cuales se soporta el dictamen de cierre de dichas acciones por cada una de las atenciones mencionadas y
- El expediente digitalizado para fenómenos socio tecnológicos de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana de 2020-2021.

Ello tomando en consideración que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Si bien es cierto que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo

211 de la mencionada *Ley de Transparencia*.

También lo es que para considerar que de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, deben los *sujetos obligados* entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, dicha **obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir, que **no implica que el sujeto obligado deba generar nuevos documentos con los datos específicos solicitados por la recurrente** e efecto de entregarlos tal y como lo requirió.

Es decir que, le *sujeto obligado* puede entregar la información con la que cuente tal cual la ostente, sin generar un documento con el nivel de desagregación con el que la *recurrente* le solicitó información, pero, sin duda debe pronunciarse puntualmente respecto de todos y cada uno de sus requerimientos, a efecto de atender debidamente, de manera fundada y motivada su *solicitud*.

Es por ello que no es posible tener por debidamente atendida la información con las dos

tablas anexadas por el *sujeto obligado* al emitir respuesta ya que; una de ellas cuenta con rubros como colonia, emergencia reportada, observaciones, así como, unidad y personal que acudió, no contiene explicación alguna sobre las claves y números que reporta a efecto de relacionarlas directamente con el o los requerimientos que el sujeto obligado pretendía atender, o alguna otra manifestación sobre los datos ahí expresados; y la otra tabla no cuenta con título, rubros o descripción que permita a la *recurrente* vincular esa información con alguno de sus requerimientos.

En el mismo sentido, toda vez que le *sujeto obligado* no manifiesta porqué únicamente se entregó esa información y ya que tampoco expresa impedimento o incompetencia alguna respecto de la información requerida, la simple manifestación de no encontrar la información relacionada con *solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana*, no resulta suficiente para tener por satisfecha la *solicitud*, ya que es necesario remitir el soporte documental respectivo que genere convicción respecto de los criterios utilizados en la búsqueda exhaustiva a efecto de generarle certeza a la *recurrente* sobre la inexistencia de la información de su interés.

Razones por la cuales no se advierte que la respuesta proporcionada atienda debidamente la solicitud y se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo

procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual remita y/o se pronuncie puntualmente** sobre la información faltante consistente en:

- *Tipos de grupo horario,*
- Personas operadoras de vehículos,
- Folios consecutivos y consultas por colonia, con coordenadas y datos, para el manejo de las emergencias
- Afectaciones a género y pérdidas humanas
- Copia de los documentos en los cuales se soporta el dictamen de cierre de dichas acciones por cada una de las atenciones mencionadas y
- El expediente digitalizado para fenómenos socio tecnológicos de cada una de las solicitudes de colaboración interinstitucional, local, federal y ciudadana de 2020-2021.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186, así como 90, 91, 217 y 218 todos de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia** respectiva, según corresponda.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos**, se **MODIFICA** la respuesta emitida al *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**